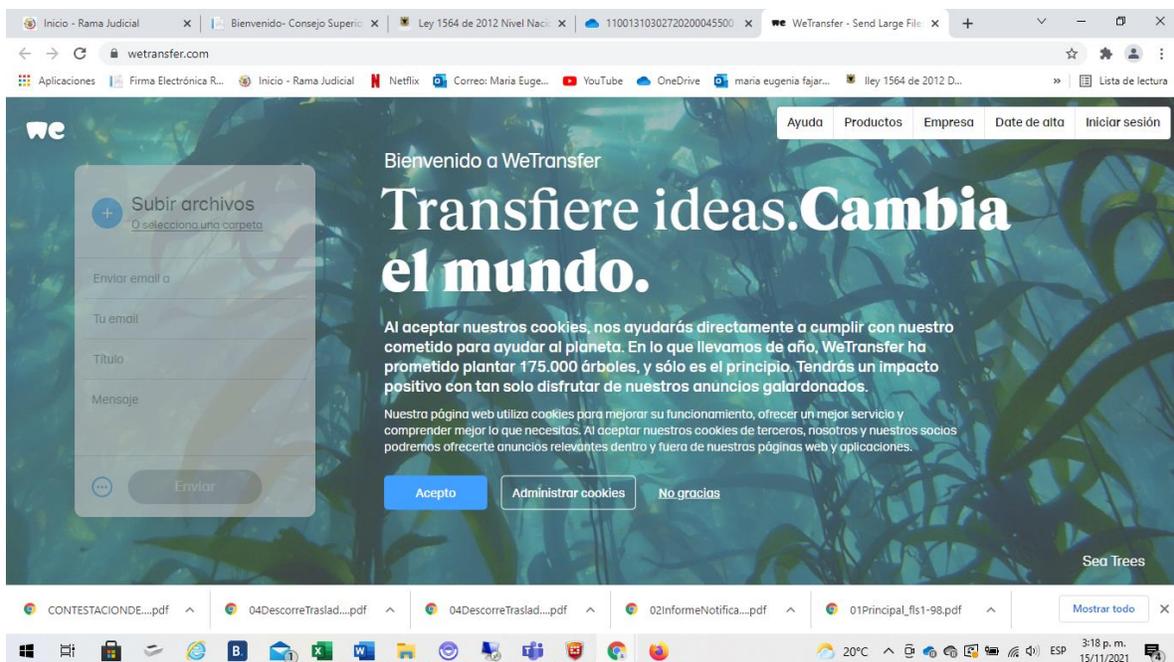


JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

VERBAL Rad. No. 11001310302720200045500

Procede decidir sobre las diligenciamientos para la notificación a la parte demandada.

Se informa que las notificaciones de los demandados TITULOS Y FINANZAS S.A. y VALORES Y MERCADOS S.A. fueron remitidas por correo electrónico, no pueden tenerse como efectivas y en ese sentido no se puede efectuar el control de términos, toda vez que no se observa que se hayan remitido las piezas procesales, esto es, auto admisorio, demanda, anexos de la demanda y de la subsanación, circunstancia no demostrable, toda vez que el enlace al que se hace referencia C12, presenta la siguiente imagen:



No obstante lo anterior, se tienen NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados TITULOS Y FINANZAS S.A. y VALORES Y MERCADOS S.A., a partir de la notificación de la presente providencia en que se reconoce personería al apoderado de los demandados, inc. 2 del art. 301 CGP.

Se reconoce personería adjetiva al profesional en derecho CARLOS PAEZ MARTIN para actuar en nombre y representación de los demandados TITULOS Y FINANZAS S.A. y VALORES Y MERCADOS S.A., conforme a las facultades conferidas en memorial poder obrante en consecutivo 14 del plenario digital.

Se requiere al apoderado de los demandados acrediten que el buzón electrónico empleado para comunicarse con el despacho se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados -SIRNA, en caso contrario debe actualizar su dirección de domicilio profesional electrónico y allegar constancia de ello, por ser esta la identidad digital procesal acorde al Art 3° del Dec. 806 de 2020.

Por secretaria provéase el enlace correspondiente al proceso a los apoderados reconocidos, acorde a los protocolos de gestión documental para el acceso a este, previa verificación y/o acreditación del domicilio electrónico profesional de los facultados.

Por secretaria provéase el control de términos conforme el parágrafo del art. 9 del Decreto 806 de 2020 conc. art 370 del CGP respecto de los recursos interpuestos, las contestaciones de la demanda, así como el escrito que recorrió las mismas con miras de proveer sobre los mismos.

En igual medida, a fin de dar cumplimiento a las cargas procesales de los sujetos procesales acorde a los arts. 3°, 8° y 9° del Decreto 806 de 2020 en conc., Art. 78-14 del CGP, se requiere a los apoderados de los extremos procesales que en lo sucesivo se comparta todo memorial, recurso y actuación procesal a su contraparte con la debida acreditación al despacho oportunamente.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7c4f3a80e0eb3c99cec542fbe0dac4735adbef9e013f5b83a8675a3a3b7a8**

Documento generado en 16/11/2021 04:48:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>